

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 30/09/20.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCON.
DEMANDADO: ACREEDORES.
RADICACION: 760014003011-2015-00192-00

En escrito que antecede la apoderada judicial del deudor, solicita se requiera a CISA S.A.; debido a que la obligación perteneciente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS fue vendida a la mencionada compañía financiera, según se observa en la certificación aportada.

Por ello, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a CISA S.A. para que indique el tipo de obligación que el señor JAIME POLANCO RINCON contrajo como deudor solidario con el BANCO DE OCCIDENTE y que luego fue subrogada al FNG; especificando también la suma de dinero y las condiciones de la subrogación y la finalmente la venta por parte del FNG a esta entidad. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 06 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 18 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: HÉCTOR FABIO SARASTI LOSADA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112020-00606-00

A través de escrito allegado a este despacho, la apoderada judicial del señor Héctor Fabio Sarasti Losada, presenta memorial de desistimiento a las pretensiones en el presente trámite, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

No obstante, antes de proceder con el trámite de ley, es necesario que el deudor a través de su apoderada informe las razones por las cuales pretende el desistimiento, si en cuenta se tiene que el presente asunto es de naturaleza liquidatoria e involuntaria derivado forzosamente del fracaso de la negociación de deudas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al deudor a través de su apoderada para que en el término de ejecutoria de esta decisión, informe las razones por las cuales pretende el desistimiento, si en cuenta se tiene que el presente asunto es de naturaleza liquidatoria e involuntaria, c derivado forzosamente del fracaso de la negociación de deudas.
2. Reconocer personería a la abogada GLORIA BERNARDA TABARES NUÑEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.67016223 y la tarjeta profesional No. 108740, como apoderado (a) judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA
Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)**

Interlocutorio No. 1088
Despacho Comisorio
Radicación: 2019-00739

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del tercero interviniente en contra del auto 867 del 25 de agosto del corriente, dentro de la comisión librada por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto-Nariño y por virtud del proceso que en dicho despacho adelanta FANNY GLORIA ARCINIEGAS en contra de HERNAN ALIRIO UNIGARRO MERLANO con radicación 2019-00174.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Señala el inconforme que el artículo 39 del Código General del Proceso impone la notificación por estado del auto que fija fecha y hora para realizar la labor encomendada por parte del comisionado, de ahí que la argumentación del despacho sobre el deber de publicitar las medidas cautelares únicamente al demandante, no puede extenderse al tercero poseedor pues es un sujeto ajeno al trámite de ejecución.

Destaca que por esa condición procesal especial es que la norma impone esa modalidad de notificación; argumentar en contrario, implica poner un obstáculo al debido proceso, al derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, amén de que la norma es categórica y no hace distinción respecto a la forma de notificación de la fecha en que se llevará a cabo la diligencia.

Sostiene que en este caso el subcomisionado era conocedor de la existencia de un tercero poseedor y por tanto debió acatar la normativa citada, no obstante, decidió emitir una providencia “de cúmplase” llevándose a espaldas de su representado la diligencia de secuestro en contravía de su prerrogativa de defensa.

Agrega que no comparte el fundamento expresado en el auto pues en la forma plasmada llevaría a pensar y cuestionarse cuál es la utilidad de la norma al establecer que el poseedor puede participar de la diligencia desde el primer momento, estimando que se zanjaría anticipadamente la discusión evitando mayores perjuicios patrimoniales al poseedor, además promover el incidente de restitución implica prestar caución para garantizar el pago de las condenas, lo cual hace más gravosa la situación del tercero.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia impugnada y en su lugar se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la diligencia de secuestro; petición que se resuelve surtido el trámite de ley y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo regulado en el artículo 596 y 309 del Código General del Proceso, las oportunidades para que el poseedor ejerza su derecho de oposición son: a) durante la diligencia de secuestro si está asistido por un abogado; b) Durante los cinco días siguientes para el poseedor que estando presente en la diligencia no contó con la representación de un profesional del derecho; c) durante los 5 días siguientes a la práctica de la diligencia si se practicó directamente por el juez de conocimiento y se insistió en la entrega o cuando se agregue la comisión si se practicó por comisionado; e) durante los 20 días siguientes al auto que incorpora la comisión al expediente cuando el tercero poseedor no estuvo presente en la diligencia.

Ahora, en lo que respecta a la intervención de terceros, el estatuto procesal indica en los artículos 71 y 72 las oportunidades para que ajenos a la litis pueden actuar en el proceso, sin que estas resulten aplicables al tercero poseedor que pueda resultar afectado por una medida cautelar decretada sobre el bien sobre el que ejerce su señorío, pues su interés está limitado a la cosa sobre la cual se ha decretado el embargo o el secuestro permaneciendo indiferente en cuanto a litis del proceso, lo que lo aleja de las figuras reguladas en las normas en comento.

Así las cosas, las normas procesales no prevén escenarios distintos a los aludidos para la intervención de personas extrañas a la litis y en ninguna de las mencionadas se establece la oportunidad para que aquellas y en este caso, el tercero que se pretende oponer a la diligencia de secuestro lo haga antes de la misma, dado que su intervención y oportunidad se encuentra limitada a la audiencia misma si está presente al momento del acto de aprehensión o en los momentos en los que se identificaron al inicio de estas consideraciones. Nótese en este punto que el entendimiento de la norma se perfila, de un lado, a que al tiempo de la diligencia esté presente el opositor, es decir, a su enteramiento del secuestro en la misma audiencia y de otro, que formule su oposición en ese acto, más no que deba comunicársele o notificársele con antelación la fecha en la que se llevará a cabo la misma.

De igual forma, centra la discusión el recurrente en que la notificación del día de la diligencia de secuestro debió ponérsele de presente en la forma indicada en el artículo 39 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se lesionaría su derecho de defensa y contradicción, argumento que no comparte el despacho, no solo por los motivos que se expusieron en el auto confutado y que se reiteran, pues la decisión del subcomisionado de notificar únicamente a la parte demandante se atiene a la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares, sino porque además, conforme a los puntuales parámetros del artículo 69 de la obra en cita, “[c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”, esto es, que, dentro de un juicio particular, los terceros intervinientes solamente podrán ser oídos en lo que concierne a la puntual actuación en que legalmente se encuentren habilitados para litigar.

Por tanto, de acuerdo a lo anotado, como el actor acude invocando su condición de tercero poseedor del inmueble base del secuestro, la potestad de su intervención se supedita al decurso de “la oposición a la entrega” si estuvo presente o si no lo estuvo, a los escenarios que se han puntualizado y por lo cual, es en dicho trámite en el que ha de rebatir las cuestiones atinentes a los derechos que considera le asisten en relación con el citado vehículo, sin que la oportunidad haya sido frustrada por la falta de intervención en la diligencia porque el legislador previó otros momentos para que haga valer sus prerrogativas que persiguen similar finalidad.

Con esos parámetros se mantendrá la decisión recurrida, no obstante, habrá de precisarse respecto de la alzada subsidiariamente formulada que la Corte Suprema de Justicia ha advertido que *“Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble”*¹, por lo que tratándose de un auto apelable a voces del artículo 321 del Código General del Proceso, se concederá la apelación en el efecto devolutivo y se ordenará la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, teniendo en cuenta que la competencia de este despacho es por virtud de la comisión librada por el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo aplicable el artículo 40 de esa misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto 867 del 25 de agosto del 2020, por lo considerado en precedencia.

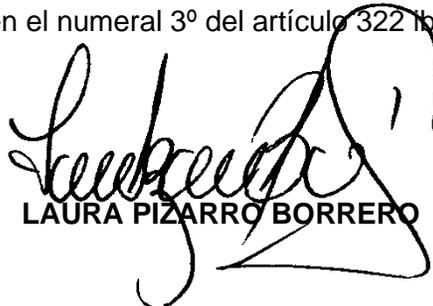
SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiariamente propuesta. En consecuencia remítase la totalidad de la carpeta digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto (Reparto) para su trámite.

TERCERO: Relévese al apelante de cumplir con la carga procesal indicada en el artículo 324 del Código General del Proceso, referente al pago de las expensas por concepto de copias.

CUARTO: ADVERTIR al apelante que podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en la oportunidad indicada en el numeral 3º del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 06 OCTUBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, octubre 2 de 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS –
COOPASOFIN.

DEMANDADA: PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN.

RADICACIÓN: 76001400301120200000600.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que precede, y revisado el trámite dentro del presente proceso se advierte que se encuentra pendiente continuar con el trámite previsto, por cuanto la parte ejecutante no ha realizado las gestiones tendientes a la notificación del extremo pasivo, toda vez que las diligencias aportadas tienen un reporte negativo al intento de la notificación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

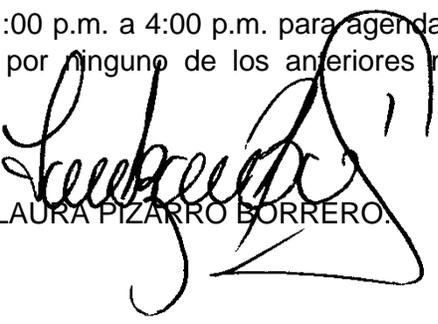
Primero: Póngase en conocimiento de la parte interesada las anteriores comunicaciones emanadas de los distintos despachos judiciales como respuesta a la solicitud de embargo de remanentes.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, proceda a realizar las diligencias tendientes a la obtención de la notificación de la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con el Decreto 806 artículo 8 de junio de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si opta por la notificación referida en el estatuto procesal, en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, deberá indicar que la demandada podrá comparecer de manera electrónica dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando la intención de conocer la providencia a notificar; b) De no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. -12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 06 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que la parte actora subsanó la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto Interlocutorio No. 1048
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA
RADICACIÓN: **7600140030112020-00360-00**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA, fue subsanada dentro del término y a su vez reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho libraré orden del pago, no sin antes advertir que se dará aplicación o lo dispuesto en el artículo 430 del estatuto procesal civil, en lo que atañe a los intereses de plazo, en tanto el valor de (\$1.902.000,00) pesos M/CTE., no se encuentra inmerso en el título valor objeto del recaudo, por lo tanto el juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el título original que detenta la parte demandante, contra del señor AURELIO ZAMORA MOSQUERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en la letra de cambio No. GAP-003c suscrita el 06 de abril de 2019.

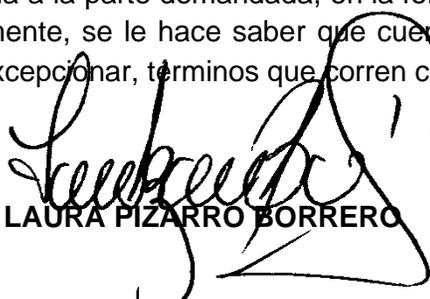
1.1. Por los intereses de plazo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el porcentaje indicado en la demanda, causados desde el 06 de abril de 2019, hasta el 20 de marzo de 2020.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre costas y agencias en derecho, las cuales se fijarán en su momento.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., igualmente, se le hace saber que cuenta con cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, terminos que corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 088 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 OCTUBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario